

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 17 de Febrero de 1909.

NUM. 764

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 39, número 69.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 172.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 99, número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 39. Casa particular: Parque de la Independencia, número 33.

Juan B. Soza,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, halla de venta, impresa en folio, el 59 de 1904 sobre organización oficial, al precio de cincuenta centesimos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 19 de Enero de 1906.

Gerente General de la República,

CARLOS YONZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 16 de 1909, de 30 de Enero por la cual se aprueba un Tratado con Estados Unidos de América. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Mensaje Presidencial número 10. 2

Secretaría de Gobierno y Justicia

Resolución número 17 de 30 de Enero de 1909. 2

Resolución número 18 de 29 de Enero de 1909. 2

Resolución número 19 de 30 de Enero de 1909. 2

Resolución número 6 de 30 de Enero de 1909. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 193, de 30 de Enero de 1909. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 55, de 28 de Enero de 1909. 3

Secretaría de Instrucción Pública.

Resolución número 146 de 28 de Enero de 1909. 3

Resolución número 174 de 29 de Enero de 1909. 3

Resolución número 148 de 30 de Enero de 1909. 3

Secretaría de Fomento.

Decreto número 8, de 1909, de 30 de Enero, por el cual se hace una promoción. 3

Resolución número 2, de 30 de Enero de 1909. 3

Denuncio de minas. 3

Tesorería General de la República.

Nota número 54, de 28 de Enero de 1909. 4

Decreto número 22 de 1907, de 23 de Julio, sobre Contabilidad Nacional. 4

Tribunal de Cuentas.

Cuarta Plaza.

Auto número 11 de 9 de Enero de 1909. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 16 DE 1909.

(DE 30 DE ENERO)

por la cual se aprueba un Tratado celebrado con los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado celebrado en Washington el día 9 de Enero de 1909 entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Tratado que copiado a la letra dice así:

"La República de Panamá y los Estados Unidos de América, deseosos ambos de facilitar la construcción, mantenimiento y servicio del Canal Interocéánico a través del Istmo de Panamá y para fomentar una buena inteligencia entre las naciones más estrecha y directamente interesadas en esta vía del comercio del mundo, y con el fin de adelantar, así, su cons-

trucción y su protección, han creído conveniente enmendar y, en ciertos casos, suplementar el Tratado celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América el 18 de Noviembre de 1903, y a ese objeto, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá, al señor don Carlos Constantino Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá, y el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Elihu Root, Secretario de Estado de los Estados Unidos, quienes después de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes mutuamente convienen en que el artículo XIV del Tratado celebrado entre ellas el día 18 de Noviembre de 1903, se enmiende, como así se hace, sustituyendo en ese artículo las palabras «cuatro años» por las palabras «nueve años», y por lo tanto, los Estados Unidos de América convienen en hacer los pagos anuales que allí se estipulan, comenzando cuatro años a contar de la fecha del canje de ese Tratado, en vez de nueve años de esa fecha.

Los Estados Unidos de América convienen que la República de Panamá de antemano traspase a la República de Colombia, o a quien sus derechos represente, las diez primeras anualidades de los cincuenta mil dólares cada una, que se vencen, según dicho Tratado, por éste enmendado, cada día 20 de Febrero de los años 1908 a 1917, ambos inclusive, y sus derechos y títulos a dichas anualidades, y a petición de la República de Panamá, que descargará a los Estados Unidos de América de esa deuda, esta Nación pagará directamente a la República de Colombia, o a quien sus derechos represente, por cuenta de la República de Panamá, dichas diez anualidades, según se vayan venciendo. Las anualidades ya vencidas al tiempo del canje de las ratificaciones de este Tratado, de conformidad con lo estipulado, se pagarán el nonagésimo día después de la fecha de dicho canje.

ARTICULO II

El deslinde definitivo de las ciudades de Panamá y Colón y sus puertos adyacentes, según lo previene y para cumplir con el artículo II de dicho Tratado de 18 de Noviembre de 1903, se harán de mutuo acuerdo entre los Poderes Ejecutivos de los dos Gobiernos, inmediatamente después del canje de las ratificaciones de este Tratado.

Se conviene, además, que la República de Panamá tendrá derecho, previo aviso de un año, y en cualquier tiempo dentro del período de cincuenta años de que hace mención el artículo VII de dicho Tratado de 18 de Noviembre de 1903, a adquirir y comprar de los Estados Unidos de América tal parte de las redes de cañerías y del sistema de distribución del agua de que se abastece la ciudad de Panamá y de que hace mención dicho artículo, así como también de los accesorios y pertenencia de ese sistema de abastecimiento que se encuentre fuera de la Zona de Canal, terminando así las disposiciones de dicho Tratado para la definitiva adquisición del acueducto por la República de Panamá, mediante el pago de una suma en efectivo

como justa entre los Presidentes de las dos Altas Partes Contratantes, quienes por el presente se les autoriza plenamente para ello. Si llegare a suscitarse alguna controversia o diferencia entre las dos Altas Partes Contratantes respecto de dicha demarcación, o si sus Presidentes no llegasen a ponerse de acuerdo acerca de la suma que debe pagarse, entonces mediante solicitud de una de las partes, cualquiera diferencia se someterá al Tribunal de Arbitramento que en adelante se establezca.

ARTICULO III

Se conviene, además, que todas las diferencias que se susciten, al interpretar o poner en vigor el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, celebrados el día 18 de Noviembre de 1903, que no haya sido posible arreglar a la vía diplomática, se someterán a la decisión de una de las Partes, a un Tribunal de Arbitramento, que se compondrá de tres miembros, de los cuales la República de Panamá nombrará uno, los Estados Unidos designará el otro y los dos miembros así nombrados designarán el tercero; y en caso de que no puedan ponerse de acuerdo para este nombramiento, dentro de tres meses dicho tercer miembro será nombrado por el Presidente de Perú. Este Tribunal, por un número de votos, decidirá todas las cuestiones con referencia a su procedimiento y conducta, como también las cuestiones concernientes a las ratificaciones de este Tratado. El Tribunal entregará copias de sus decisiones por duplicado a la República de Panamá y a los Estados Unidos de América, sobre cualquier materia que a él se someta, como en la ordenación se especifica, y cualquiera decisión firmada por la mayoría de los miembros del Tribunal, se considerará, en definitiva, la decisión del Tribunal. Cualquiera vacante en el Tribunal, si la causa de muerte, incapacidad, o separación de alguno de sus miembros, se llenará a la manera indicada para el nombramiento original del miembro o puesto así haya quedado vacante. Los fallos de dicho Tribunal serán definitivos, terminantes y obligatorios para ambas de las Altas Partes Contratantes, quienes se comprometen a cumplirlos y a ajustarse a ellos.

El arreglo provisional ó *modus vivendi*, comprendido en las Ordenes Ejecutivas de Diciembre 3, 6, 10 de 1904 y Enero 5 de 1905, celebradas en Panamá por el Presidente de la República de Panamá y por el Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América el 6 de Diciembre de 1904, y el cual se efectuó con el fin de poner prácticamente en vigor el artículo II del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, se someterá a revisión por los Poderes Ejecutivos de los dos Gobiernos, con el objeto de hacer que el Tratado y su aplicación según el mismo, se ajusten (si en algo se ajustan) a la verdadera intención y significado de dicho Tratado y a la preservación y protección de los derechos de los dos Gobiernos y de los ciudadanos de ambas partes, según dicho Tratado; y cualquier cuestión, en cuanto a dicho artículo, que se presente al Tribunal de Arbitramento, quedará en disputa, se someterá al Tribunal de Arbitramento.

Se conviene, además, que el pago de dicho impuesto por la República de Panamá, y fijado por el ALVALOREM, por la primera de la ciudad de Panamá, el día 3 de Diciembre de

ARTICULO IV

ena, entera y reciproca
comercio y navegacion
aduanas de las dos Altas
tratados, quienes gozaran
ente del derecho, ajustan-
leyes del pais, de entrar,
sido, en todas las partes
tivos territorios, quedan
siempre el derecho de ex-
onas perniciosas, el cual
a. Gobierno se reserva; y
os de ambos paises ten-
respecto, para la protec-
persona y bienes, del mis-
de los mismos derechos
adados o subditos de la
avorecida. Se entiende
que los ciudadanos de
de las dos Republicas que
el territorio de la otra,
tos del servicio militar
a los ciudadanos de

los Unidos de America
nas, en que la Republi-
i y sus ciudadanos ten-
concederan, en igual
a aquellos privilegios,
ntajas respecto de la
ervicio y uso del Canal,
legrafos y otras faci-
Estados Unidos po-
la Zona del Canal y
ro asunto que a ella se
en servicio dentro de
inal o que afecte ala
propiedades o personas
n; y que en cualquier
an los Estados Unidos
de acuerdo con dicho
viembre 18 de 1903,
tamente, a cualquier
a sus subditos o ciu-
a la intencion de las
República de Panamá
se colocasen con res-
tor, al menos en igual
que la nacion más fa-
ludatarios o subditos.

ARTICULO V

Se entiende y se
Tratado no estará
n sus estipulaciones
quiera de las Altas
tes, hasta y a no ser
de igual fecha entre
Panamá y la Repu-
y entre los Estados
a y la República de
mbos, debidamente
tificaciones conjeun-
nte con el canje de
el presente Trata-

ARTICULO VI

rá ratificado y sus-
adas en Washing-
vedad posible.

nosotros, los res-
enciarios, hemos
Tratado, en dupli-
Castellano é in-
mos puesto nues-
los.

gton el día 9 de
Nuestro Señor de
ve.

AROSEMENA".

ELIHU ROOT.

onal.—Panamá,

ideración de la

DE OBALDIA.

elaciones.

J. A. Ar

los re-

o de ma

El Secretario,

Manuel A. Aliquero.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.

Panamá, 30 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exte-
riores,

J. A. ARANGO.

Poder Ejecutivo Nacional

MENSAJE NUMERO 10.

República de Panamá.—Presidencia.
Número 10.—Panamá, Enero 29 de
1909.

Honorables Diputados:

Tengo el honor de enviaros, adjun-
to a este Mensaje, la solicitud que con
fecha 18 de los corrientes, y por con-
ducto de mi Secretario de Gobierno y
Justicia hacen los Agentes del Cuer-
po de Policía de esta ciudad, para que
se les aumente el sueldo que actual-
mente devengan; solicitud que como
a vuestra consideración a fin de
que, en vista de las razones en ella
expuestas, resolváis lo que estiméis
conveniente sobre el particular.

Honorables Diputados.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justi-
cia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 17.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección de Jus-
ticia.—Resolución número 17.—Pa-
namá, 29 de Enero de 1909.

Consta de las anteriores diligencias
que Juan González fué condenado por
sentencia de la Corte Suprema de Jus-
ticia, reformatoria de la del señor
Juez 29 del Circuito de Coclé, a sufrir la
pena de dos años tres meses de presi-
dio, como autor del delito de heridas.

Pide el aludido reo, que se le con-
ceda rebaja de la tercera parte de su
condena, y acompaña a su petición el
correspondiente certificado del Direc-
tor del Presidio, con el cual compro-
ba su buena conducta observada du-
rante el tiempo que ha permanecido
preso; y como según el computo he-
cho, la pena de González se comien-
za a contar desde el 19 de Julio de
1907, resulta que hoy cumple las dos
terceras partes de dicha pena.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Concédese al reo Juan González re-
baja de la tercera parte de la pena a
que fué condenado, y envíese copia de
esta Resolución al señor Gobernador
de la Provincia, para que se sirva
darle cumplimiento.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Pre-
sidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

RAMÓN M. VALDÉS.

El Secretario de Go-
bierno y Justicia.—Sección de Jus-
ticia.—Resolución número 18.—Pa-
namá, 29 de Enero de 1909.

Con procedencia de la Gobernación
de la Provincia de Bocas del Toro, se
ha recibido en este Despacho la soli-
citud documentada de rebaja de pena
hecha por el reo rematado Alejandro
Beleño.

Resultado de lo actuado, que Beleño
fué condenado por sentencia de la
Corte Suprema de Justicia, confirma-
toria de la del Juez 29 del Circuito de
Bocas del Toro, a sufrir la pena de
un año de presidio, como responsable
del delito de hurto; que según certi-
ficado del Alcalde de la Cárcel del
Circuito, el reo comenzó a cumplir su
pena desde el 22 de Abril de 1908;
que ha observado buena conducta du-
rante su prisión; y que, en consecuen-
cia, es acreedor a la gracia que la
ley le otorga.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebaja al reo Alejandro Beleño la
tercera parte de la pena que le fué
impuesta, y envíese copia de esta pro-
videncia al señor Gobernador de la
Provincia de Bocas del Toro, para
que se sirva ordenar la libertad de
dicho reo.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Pre-
sidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justi-
cia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 19.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección de Jus-
ticia.—Número 19.—Panamá, 30 de
Enero de 1909.

Por resolución del señor Alcalde
Municipal del Distrito Capital, de fe-
cha nueve de Diciembre último, fué
condenado Pablo Julio a la pena de
seis meses de reclusión, como autor
del delito de hurto.

En las diligencias que preceden, se
licita Julio rebaja de la tercera par-
te de su pena, y al efecto ha acompa-
ñado a su solicitud el correspondiente
certificado del Alcalde de la Cárcel
de esta ciudad que acredita su
buena conducta observada en dicho
establecimiento. El peticionario tie-
ne derecho a que se le descuente co-
mo parte cumplida de la pena im-
puesta el tiempo que estuvo detenido,
ó sea desde el 30 de Septiembre del
año pasado, hasta el 23 del presente
mes, de suerte que hoy cumple las
dos terceras partes de su condena; y
como en concepto del Agente del Mi-
nisterio Público es acreedor a la gra-
cia que solicita,

SE RESUELVE:

Concédese al reo Pablo Julio, reba-
ja de la tercera parte de la pena a
que fué condenado, y ofíciase al señor
Gobernador de la Provincia para que
lo ponga en libertad.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Pre-
sidente de la República,

El Secretario de Gobierno y Justi-
cia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 6.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección de Fuer-
za Pública.—Resolución número 6.
Panamá, 30 de Enero de 1909.

El Secretario de Go-
bierno y Justicia.—Sección de Jus-
ticia.—Resolución número 18.—Pa-
namá, 29 de Enero de 1909.

Al efecto acompaña a su solicitud:
Copia del Acuerdo que organiza y
reglamenta la Banda Municipal que
lleva el nombre de "Banda Amador
Guerrero".

Lista del personal de dicho Cuerpo
de músicos;

Comprobantes de que la referida
Municipalidad ha venido pagando el
sueldo del Director y los gastos de
instrumento de dicha banda y local; y

Una declaración espontánea de va-
rias personas residentes en aquella
ciudad, respecto de las buenas condi-
ciones de la banda y de los importan-
tes servicios que presta.

Apareciendo, desde luego, que la
solicitud que hace el señor Gober-
nador, está revestida de todos los
requisitos exigidos por la ley 57 de
1906, en su artículo 2, para tener de-
recho al auxilio que ella trata,

SE RESUELVE:

Concédese al Distrito Municipal de
Bocas del Toro el auxilio decretado
por la ley 57 citada, para el pago del
servicio que presta la Banda Muni-
cipal.

Fara hacer efectivo este auxilio,
que será desde el mes entrante, el
Tesorero del Distrito acompañará a la
cuenta que presente, el comproban-
te de que han prestado, en el mes a
que la cuenta corresponda, los ser-
vicios a que se refiere el artículo 3º
de la ley en mención.

Regístrese, comuníquese al señor
Secretario de Hacienda y Tesoro para
los efectos consiguientes, y demás a
quienes interese conocerlo, y publí-
quese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Pre-
sidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 193.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de Re-
laciones Exteriores.—Número 193.—
Panamá, Enero 30 de 1909.

En el anterior memorial solicita el
señor Tong Chong se conceda una
prórroga al asiático Wong Pek Tang
para poder regresar al territorio de
la República, pues el pasaporte que
le fué expedido al salir del Istmo, y
en el cual se le concedía un término
de dos años para volver de la China,
expirará dentro de poco sin que le
sea posible al interesado verificar su
regreso antes del tiempo fijado en
dicho documento.

En atención a que, por una parte,
con la expedición del Decreto número
26 de 1908, han quedado derogadas
todas las disposiciones que reglaman-
taban la inmigración de chinos, si-
rios y turcos; y, por otra, a que ni
el mismo Decreto número 14 de 1907
concedía mayor plazo que el de dos
años a los pasaportados que por cual-
quiera circunstancia salían del terri-
torio panameño, pues en su artículo
12 se declara terminantemente que
se considerará han abandonado su
derecho de vecindad panameña los
pasaportados que permanezcan más
de dos años fuera del país; por todo
lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el se-
ñor Tong Chong en el memorial que
precede.

Regístrese y comuníquese.

que fueron no se encontró en ellas omisión alguna, y si ligeras raspaduras en la marcada con el número 4. Se observa que en este libro se han reinscrito los documentos que corresponden al Duplicado del Libro de Registro número Segundo, ó sean: títulos y actos referentes á bienes raíces Nacionales ó Municipales y en tal virtud se ordenó al señor Registrador la rasilación de estas reinscripciones al duplicado de este libro.

Duplicado del Libro de Registro número Primero. (En blanco).

Duplicado del Libro de Registro número Segundo. (En blanco).

Libro de Registro de Anotación de Hipotecas. [En blanco por no haber necesidad].

Libro de Registro de Autos de Embargo. [En blanco por la misma causa].

Libro de Registro de Demandas Civiles. En blanco por la misma causa].

Presentados los índices alfabéticos de estos libros—comenzados apenas—ordenó ponerlos al corriente de acuerdo con los trabajos hechos á fin de facilitar el examen de los documentos reinscritos.

Con relación á los trabajos de Estadística General, Resumen Histórico de la Propiedad, manifestó el señor Registrador del Circuito que no se halla en condiciones de hacerlos por razón del excesivo trabajo que tiene su oficina, pues tiene que atender los trabajos de ella, remitir las copias de los documentos que está obligado á enviar mensualmente á la Oficina de Registro General y desempeñar á la vez el cargo de Oficial Super-numerario de la misma oficina.

El empleado visitador llamó la atención al Registrador hacia la comisión hecha por el señor Registrador General saliente según consta del acta de visita que dicho empleado á aquella oficina el día 4 de Enero de 1908, concesión que estableció vía aprobación de S. S. el Secretario de Gobierno y Justicia—reconociendo centavos plata por cada hoja completa que escriba al hacer las inscripciones.

o habiendo otro asunto que consi-ar se dió por terminada esta visita á las 3 p. m. del día 30 de Diciembre de 1908 firmándose para constancia el Registrador General de la Provincia [fdo.], MARCIAL NAVARRO.—El Registrador del Circuito y Oficial Super-numerario (fdo.), HORACIO ARRUE.

COPIA

acta de visita verificada por el Registrador General de la Provincia en el Circuito de Registro de Aguas el día 7 del mes de Enero de 1909.

la ciudad de Santiago, cabecera Provincia de Veraguas, á las 8 a. m. del día 7 del mes de Enero de 1909, presentó á la oficina del Sr. Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito de Registro el Registrador General de la Propiedad el objeto de pasar visita al Sr. al Supernumerario, confrontar las inscripciones verificadas en los libros á su cargo, autorizar las reinscripciones verificadas en los libros á su cargo, autorizar las reinscripciones en la manera como á ejecutarse los trabajos relacionados con la Estadística y el Resumen Histórico de la Propiedad.

señaló el señor don Rogelio Fábrega, Oficial Supernumerario se dió por terminado este acto como sigue: se le a la vista los libros correspondientes y abierto el libro de Registro número Primero, resulta:

Libro de Registro número Primero.

Libro contiene 110 inscripciones, folios 2 á 388. Comienza el día 1 de Enero de 1885 y termina el día 1 de Marzo de 1885. Fueron autorizados por el entonces Registrador General las reinscripciones número 1 á

número 2. En la parte superior de la inscripción número 3 figura una diligencia ó certificado escrito allí inadvertdamente y á la cual se puso una nota de anulación.

Las reinscripciones números 4, 34, 35, 37, 40, 42, 43, 45, 48, 52, 53, 56, 57, 60, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 75, son ilegales teniendo en cuenta las disposiciones del C. C. sobre la materia, y fueron anuladas por el señor Registrador General.

Las reinscripciones números 17, 18, 24 y 31, corresponden al libro de Anotaciones de Hipotecas y no al libro de Registro Número Primero, razón por la cual se ordenó su reproducción en aquel libro.

La reinscripción número 22 se refiere á una diligencia de matrimonio que en nada se relaciona con las prescripciones del Decreto número 126 de 1907.

Las reinscripciones números 44, 59, 61, 62 y 64 no corresponden á este libro sino al libro de Registro número Segundo por no estar comprendidas en la clasificación de los libros Primero y Tercero y tener relación con las cancelaciones de Hipoteca, por tanto se ordenó su reproducción en dicho libro.

Las reinscripciones números 76 á 102 carecen de la formalidad del Epítome que debe llenar el cuadro que precede á cada reinscripción y aunque salvados todos los errores que en ella se encuentran se observa con verdadera pena la falta de cuidado y atención que se puso en los trabajos relacionados con este libro de Registro.

A fin de llenar la formalidad apuntada se ordenó al señor Oficial Super-numerario escribir en los respectivos cuadros en blanco el resumen de las correspondientes escrituras.

Libro de Registro número Segundo. [En blanco].

Duplicado del libro de Registro número Primero. (En blanco).

Duplicado del libro de Registro número Segundo. (En blanco).

Libro de Registro de Anulación de Hipotecas.

Este libro contiene 6 reinscripciones, folio 2 á 38. Los cuadros que preceden á estas reinscripciones están todos en blanco habiéndose ordenado al empleado visitador rectificar debidamente estas omisiones. Contienen muchos errores de escritura que fueron salvados al final de cada una de ellas y autorizadas con la firma del señor Registrador General de la Propiedad.

Libro de Registro de Autos de Embargo. [En blanco].

Libro de Registro de Demandas Civiles. [En blanco].

Preguntado al empleado visitado la causa por la cual no se han hecho reinscripciones en estos libros, contestó que habiendo consultado la opinión del señor Registrador del Circuito, se le indicó la continuación del Libro de Registro número Primero.

El señor Registrador General llamó la atención al empleado visitado en el sentido de que procediese á la reinscripción de los respectivos actos, títulos y documentos relacionados con estos libros á la mayor brevedad posible.

Pedida la presentación de los índices alfabéticos de los libros á su cargo, manifestó que no tenía conocimiento de la existencia de dichos libros. Preguntado al señor Registrador del Circuito acerca de ello, expresó que con motivo del desorden en que quedó el archivo cuando se retiró de la oficina el Oficial Supernumerario saliente, esos libros se confundieron entre los documentos que constituyen dicho archivo. Se ordenó en seguida pasar al archivo de la oficina para buscarlos y fueron encontrados entre algunos legajos de documentos, y casi todos en blanco. Se ordenó al señor Oficial Supernumerario procediera en seguida á llenarlos en debida forma, para facilitar el

examen de las materias contenidas en los respectivos libros de Registro. Confrontadas y autorizadas todas las reinscripciones por el señor Registrador General, é instruido el señor Oficial Supernumerario acerca de la manera como deben llevarse á cabo los trabajos relacionados con la Estadística y el Resumen Histórico de la Propiedad, y no habiendo otra cosa en que ocuparse se dió por terminada esta visita á las 4 de la tarde del día 8 de Enero de 1909 y para constancia se firma esta acta por las personas que han intervenido.

El Registrador General de la Propiedad [fdo.], MARCIAL NAVARRO.—El Registrador de Instrumentos Públicos y Privados (fdo.), NORBERTO S. DE LA GUARDIA.—El Oficial Super-numerario, (fdo.), ROGELIO FABREGA.

Tribunal de Cuentas

Cuarta Plaza

AUTO NUMERO 6 DE 1908.

(DE 23 DE DICIEMBRE).

por el cual se glosa la Cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, referente al mes de Enero del presente año de la cual es responsable el ex-Administrador Sr. José J. Echeona.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Cuarta Plaza.

Examinada la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Colón Sr. José J. Echeona del mes de Enero de 1908 encuéntrase las diferencias y observaciones que en seguida se apuntan:

No se ha recibido el inventario de los Documentos que constituyen dicha Cuenta y que por duplicado debe acompañarse siempre.

No ha venido el Acta de Visita pasada en dicho mes por el Sr. Gobernador de la Provincia.

El estado de Caja da un saldo al 31 de Enero de 1908, de B. 11,465.30, y el balance del Mayor de la misma Cuenta trae el saldo de B. 11,329.75, desde luego hay siempre diferencia entre los Documentos citados.

El Cuadro de Especies Venales del mismo mes trae también como los Cuadros de las Cuentas de los meses de Noviembre y Diciembre anterior la rebaja al pie del 7% de descuento que corresponde cargar á Gastos Varios Capítulo 48 Art. 115 del Presupuesto de Gastos de la Vigencia actual.

Faltan igualmente á esta Cuenta todos los comprobantes respectivos sobre Impuesto Comercial correspondientes á los Legajos enumerados del 1 al 33 lo que hace imposible la confrontación de los Documentos de Embargo con las Liquidaciones expedidas por esa Oficina. En tal virtud el Contador de la Cuarta Plaza.

RESUELVE:

Glosar la Cuenta del mes de Enero de 1908, del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Colón Sr. José J. Echeona, y señalarse el término de quince días (15) más el de la distancia para que conteste los reparos por errores y faltas anotadas en el presente Auto.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MENDEZ.

El Secretario.

M. A. Herrera

—

Tribunal de Cuentas.—Fech

Provincia de Colón el Auto de referendos que precede, fechado hoy bajo el N.º 6 dictado por el Sr. Contador de la Cuarta Plaza en la Cuenta del mes de Enero de 1908 de la Administración de Hacienda de esa Provincia para su notificación al responsable el ex-Administrador Sr. José J. Echeona, y con arreglo á lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley 56 de 1904 se declara por esta Presidencia la multa en que incurrirá será de diez centésimos (B. 0.10) de balboas por cada día de retardo después del término de (15) días señalados en el Auto citado.

Verificada que sea dicha notificación será devuelto este Auto á este Tribunal.

El Presidente,
HENRIQUE LEWIS.
El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 7 DE 1908.

(DE 31 DE DICIEMBRE).

por el cual se notifica al Sr. Angel Oaalle P. en su calidad de fiador del Sr. Enrique Della Cella.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Cuarta Plaza.

En vista de la falta de presentación de las Cuentas de manejo del Sr. Enrique Della Cella—en su carácter de Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional—comprensivas del día 1º de Enero al día 15 de Abril del presente año, que han debido ser rendidas en oportunidad á esta Oficina por el responsable Sr. Della Cella y en virtud del Art. 47 de la Ley 56 de 1904 el Contador de Cuarta Plaza.

RESUELVE:

Notificar al Sr. Angel Oaalle P. como fiador constituido para responder al Gobierno de la Nación del manejo del señor Della Cella—en su carácter de Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional—según consta de la segunda copia de la escritura N.º 175, otorgada el 6 de Julio de 1907, que reposa en este Despacho que dentro del término de 30 días desde la distancia, proceda á dar cumplimiento á las obligaciones fijadas.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M.

El Secretario,

M.

Tribunal de Cuentas.—Fech

31 de

Remítase a

Provincia de

licación que

hoy por el

ta Plaza,

presente

lo del Sr.

carácter

Cuerpo

su r

val

to

se

la

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.
El Subsecretario encargado del Despacho,
J. M. FERNÁNDEZ.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 55.—Panamá, Enero 28 de 1909.

El señor S. G. Schermerhorn solicita en memorial que precede, de hoy, se le resuelva la fecha desde la cual comienza a regir la Ley 48 de 1908, cuyo artículo 1º menciona efectos e impuestos de pagar impuesto. Comercial restringe las exenciones concedidas por el artículo 3º de la Ley 88 de 1904.

La Ley 48 de 1908 se publicó en la «Gaceta Oficial» número 735, correspondiente al 5 del presente mes, fecha a la cual debe considerarse promulgada.

Teniendo esto en cuenta y

CONSIDERANDO:

Que según la Ley 32 de 1906, «las leyes comenzarán a regir en la Capital de la República tres días después de publicadas en la «Gaceta Oficial» y en los demás Distritos treinta días después, salvo que la Constitución disponga otra cosa, ó ellas mismas así lo ordenen»;

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, «ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrar sino después de promulgada la ley que establece la contribución ó impuestos»;

SE RESUELVE:

El artículo 1º de la Ley 48 de 1908, en la cual se reforman los artículos 4º de la Ley 88 de 1904 etc., «comenzará a regir desde el 5 de Abril 1909 para los efectos del cobro del impuesto Comercial sobre los artículos exentos de pagar derechos».

Regístrese, comuníquese al petitorio, al Tribunal de Cuentas, a la Oficina General y a los Administradores de Hacienda de las Provincias Colón y Bocas del Toro y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MEMOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 146

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Número 146.—Sección 1ª.—Panamá, 28 de Enero 1909.

En el memorial que precede, por el señor Segundo Miranda, o al Gobierno en venta una casa Escuela, ubicada en el Corregimiento de El Lino, Provincia de Chiriquí.

SE RESUELVE:

Ir al memorialista señor Miranda esta Secretaría siéntelo no resolver favorablemente, por su proposición, pero que la tenga en cuenta si llegare a ser necesaria adquisición del mencionado lote.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Subsecretario encargado del Despacho,
ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Número 147.—Sección 3ª.—Panamá, Enero 29 de 1909.

Visto el anterior memorial en el cual el señor Julio Valdés solicita se le conceda licencia para separarse del puesto de Oficial 3º de la Sección 3ª de esta Secretaría por sesenta días renunciabiles,

SE RESUELVE:

Conceder la licencia que se solicita, la cual comenzará a surtir sus efectos desde el día 1º del próximo mes.

Comuníquese y publíquese,

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Número 148.—Sección 1ª.—Panamá, Enero 30 de 1909.

Visto el memorial que precede fechado el 28 del mes que cursa, y los documentos que lo acompañan, con los cuales se comprueba que la señorita Elvira M. Ayala, ha servido por diez años consecutivos el cargo de Maestra de Escuela Primaria, y que, por consiguiente, tiene derecho a cobrar del Tesoro Nacional el 20% sobre el sueldo que actualmente devenga, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza número 39 de 1896,

SE RESUELVE:

Reconocer a la señorita Elvira M. Ayala, el derecho de cobrar del Tesoro Nacional desde el día 1º de Febrero próximo, el veinte por ciento (20%) sobre el sueldo que devenga en la actualidad como Directora de la Sección Elemental número 3, de la Escuela de Niñas de San Felipe de esta Capital.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 6 DE 1909.

(DE 30 DE ENERO)

por el cual se hace una promoción.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Promuévese al señor Magdaleno B. Tejeda, del puesto de Porta-mira, al de Cacertero de la Oficina Técnica adjunta a la Secretaría de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 30 de Enero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución Número 2.—Panamá, 30 de Enero de 1909.

El señor S. G. Schermerhorn, apoderado General de la «United Fruit Co» en la República de Panamá, se ha presentado ante el poder Ejecutivo en solicitud de que se prorrogue el término del usufructo del muelle que la Compañía ha construido por el contrato celebrado con el Gobierno de la República el 6 de Septiembre de 1906 y de acuerdo con la Ley 82 de 1904, en el lugar de la bahía del Almirante conocida con el nombre de «Quebrada Cedro». El peticionario indica algunas modificaciones que podrían hacerse al contrato en beneficio del Gobierno y del público que habrá de usar el muelle en referencia. Aunque este negocio corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por haberse declarado impedido el actual Secretario del Ramo conoce esta Secretaría, en virtud de expresa determinación del Jefe del Poder Ejecutivo.

Las modificaciones propuestas por la «United Fruit Co» son: 1ª extensión del término del usufructo del muelle de los treinta años concedidos en el Artículo 11 del contrato de 6 de Septiembre de 1906 a cincuenta años; y se funda en que, para fijar el término del usufructo del muelle en conformidad con las prescripciones del Parágrafo del Artículo 5º de la Ley 82 de 1904, «se tendrá en cuenta el monto del capital invertido en la obra etc.», y que habiéndose proyectado la construcción del muelle con materiales de madera y un costo aproximado de cincuenta y seis mil balboas (B. 56,000-) la obra se ha ejecutado exclusivamente de concreto y hierro, con costo de ciento cincuenta mil balboas (B. 150,000), y 2ª que la Compañía ha construido, cercano al muelle, un gran depósito ó bodega para guardar mercancías, igualmente de concreto y hierro, por valor de treinta y dos mil balboas (B. 32,000). Propone cederle gratuitamente al Gobierno la propiedad de dicho depósito a la expiración del término de la extensión solicitada para el usufructo del muelle.

Siendo evidente que la forma en que está construido el muelle es más costosa y que los materiales de concreto y hierro empleados en la ejecución de la obra son una garantía de que se conservará en perfecto estado durante un período de años superior en mucho al que duraría si en el trabajo se hubieran empleado maderas, como se proyectó en virtud de los primeros planos hechos en relación con dicho muelle, se deduce la justicia que asiste a la «United Fruit Co» para solicitar la prórroga del término del usufructo, en concordancia con las disposiciones del Parágrafo del Artículo 5º de la ya citada Ley 82 de 1904; debiendo establecerse a este respecto la necesaria modificación, así como el respecto de otros puntos en que deben establecerse con mayor claridad algunas de las cláusulas del contrato de 6 de Septiembre de 1906 y otras nuevas, que tienden a beneficiar al público que usará el muelle y al Gobierno de la Nación.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

1. Modificar el dicho contrato de 6 de Septiembre de 1906 como en seguida se expresa:

1º En la cláusula 3ª se rebaja la tarifa para los siguientes artículos:

El hielo por quintal a B. 0,10.

El ganado vacuno, caballar y mular, por cada animal B. 0,25.

2º En la misma cláusula 1ª se suprime la facultad que el contrato

debe dar a la Compañía el derecho de cobrar derecho de past.

3º La cláusula 10ª se modificará así: «La Compañía se compromete a pagar al Gobierno desde la aceptación por parte de la «United Fruit Co» de las presentes modificaciones, la suma de trescientos balboas (B. 300,00) mensuales por el tiempo restante del permiso».

4º La cláusula 11ª se modificará así: «El permiso a que se refiere este contrato expirará cincuenta años después del 1º de Mayo de 1903 fecha en que el muelle empezó a prestar servicio».

Parágrafo. Vencido este término el Gobierno sustituirá a la Compañía en el pleno dominio de la obra usufructuada, con todas sus anexidades, aparatos, máquinas y utensilios conservados y entregados en perfecto estado de uso, según inventario. Se considera como una de las anexidades del muelle y se entregará por consiguiente, en pleno dominio al Gobierno al expirar el permiso, una bodega de concreto reforzado y hierro que la Compañía ha construido hacia el costado nordeste del muelle, que mide doscientos pies de largo por cincuenta de ancho y que está destinada para depósito. Así mismo entregará la Compañía al Gobierno, a la expiración del permiso y en perfecto buen estado de conservación y uso, una casa que la Compañía se obliga a construir con capacidad y comodidades suficientes para que sirva de Oficina y alojamiento a una Sección del Resguardo Nacional que se establezca en «Quebrada Cedro», compuesta por lo menos de 3 guardas y un Cabo ó Jefe. La cesión que la «United Fruit Co» hará al Gobierno al expirar el permiso del dominio del muelle, bodega, casa y demás anexidades, aparatos, máquinas, utensilios etc., no dará derecho a indemnización alguna en favor de la Compañía.

II. Las modificaciones que anteceden se pondrán en conocimiento del apoderado de la «United Fruit Co», y si fueren aceptadas por él, se procederá a extender una escritura pública en la cual se insertará el contrato primitivo y la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada el Excmo. señor Presidente de la República,

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

DENUNCIO DE MINAS.

Señor Secretario de Fomento

E. S. D.

Yo, Daniel F. Driscoll, mayor de edad natural de los E. U. de América del Norte y vecino de Empressador, Canal Zone, ante usted respetuosamente expongo: que en una fracción del Distrito de Santa Fé, jurisdicción del Distrito de Santa Fé, provincia de Veraguas, he descubierto una mina de oro de aluvión, la cual queda situada en el río «San Cristóbal», la cual fué abandonada, y se encuentra situada dentro de los linderos siguientes: tomando como punto de partida la boca del río «San Cristóbal» y siguiendo aguas arriba hasta una extensión de cinco kilómetros por el Sur, y de este punto un kilómetro a cada lado del río al Este y al Oeste.

Esta mina se denominará: San Cristóbal número 2º y fijo desde ahora para la medición el mismo punto donde está situada, pero me reservo para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas. Deseando obtenerla en propiedad y posesión para mí y para el Sr. Edward Jerry la denuncio formalmente ante usted deseando que se le dé curso legal y al efecto acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Santa Fé, de acuerdo con lo que reza el artículo 8º del Código de Minas.

eria y la constancia de los derechos fiscales de la ley 88 de

or Secretario servidor

Daniel F. Driscoll.

de Enero de 1909.

a General de la
pública

NUMERO 54.

anamá.—Tesorería Ge-
neral.—Panamá, 28 de

del Tribunal

de Cuentas,

Presente.

os reparos hechos por
nal, en auto N° 17 de
nero del presente año,
nenta de la Tesorería
República, correspon-
Abril de 1907 y en el
que han sido glosa-

ablece al hacer estos
primera partida del
ta del "Comptoir Na-
pe" de París, viene
es y que el monto de
de balboa es el "pro-
ta de varias remesas
blanca hecha en Lon-
de la Nación, en la
6,538-4-3 que reduci-
a \$ 5.00 la libra es-
tal de B. 632,691,05 y
5, como trae el men-
del "Mayor".

TESTO:

puramente de "Día-
rio" que expresada
n a las operaciones
insalable y en la cuen-
tiembre de 1903 apa-
ra las partidas que
el que en esa cuen-
tencias a que el re-

Castillo, arrendó las
Gobernación de la Re-
a Provincia de Bo-
el término de cinco
el 1° de Enero de
to N° 2 de fecha 14
1903. No ha sido
tual responsable en-
a de Abril de 1907
rato que debe estar
nentas desde el mes
1903. La Liquidación
B. 470,50 es
de pluma cometi-
da subsanado con el
da correspondiente

ovino del escribien-
dro desde el mes de
los meses siguientes
como puede ver-
gencias por esta
de Octubre de 1908
se Honorable Tri-

las ventas de Es-
Abril de 1907 lo
correcta es de

mes de Noviem-
rán las entradas
de 10.00 y de 25.00

paña la relación
derechos consula-
ción N° 120, y en
de Noviembre de

1908 aparecerá la entrada por 250
balboas por error de cálculo en las
operaciones de cambio sobre 266,50
de francos.

7° Las sumas parciales de la par-
tida de Ingresos Varios, dan un total
de 710,874 balboa. La diferencia por
error de suma, aparecerá en la cuen-
ta del mes de Noviembre de 1908.

8° Aparecerán también, en la
cuenta del mes de Noviembre de
1908 subsanados los errores involunta-
rios del Tenedor de Libros 4 que es-
tos reparos se refieren y que los Com-
probantes enviados con la cuenta han
hecho conocer.

9° En la cuenta del mes de No-
viembre de 1908, figura la Contrapar-
tida para compensar la entrada de
65,00 balboas que se hizo por el Te-
nedor de Libros en virtud del duplica-
do de la cuenta de Casis & C°

10. En este reparo, por faltar a
la cuenta presentada por E. T. Lefe-
vre la lista de trabajadores, me cita
el señor Juez de Cuentas el Decreto
No. 77 de 1888. Yo invoco en mi fa-
vor el Art. 31 del Decreto No. 37 de
30 de Julio de 1907, de mayor fuerza
por su posterioridad.

DECRETO NUMERO 37 DE 1907.

(DE 30 DE JULIO),

Sobre contabilidad de la Hacienda
Nacional

ARTICULO 31

El Tribunal de Cuentas facilitará
el examen y feneamiento de la cuen-
tas que resulten atrasadas, hasta el
día en que empiece a regir el presen-
te Decreto, a fin de obviar la apertu-
ra de las nuevas cuentas.

NOTA DEL TRIBUNAL.—Estas faci-
lidades no pueden traspasar, en su
concepto, los límites que las dispo-
siciones de las Leyes le imponen.

11. El Tesorero juzga que esos pagos
están de acuerdo con las disposiciones
vigentes que facultan al Tesorero para
nombrar Agentes Fiscales en los
Distritos con un sueldo eventual, a
juicio del empleado que hace el nom-
bramiento.

Lo cobrado por el señor Santiago
Rodríguez, corresponde al 15% sobre
127,70 pesos recaudado así:

Por Hcores..... \$ 80,00
" Inmuebles..... " 47,70

Suman..... \$ 127,70

12. La nómina a que este reparo
se refiere pasó errada por la Secreta-
ría de Hacienda a donde se le puso el
"páguese", y este error se hizo exten-
sivo al Cajero de la Tesorería quien
la pagó inadvertidamente. Puedo
asegurar a usted que la diferencia
anotada de 25,00 balboas ha ingresa-
do ya a la Caja de esta Oficina.

13. En la cuenta correspondiente
al mes de Noviembre del año próxi-
mo pasado aparece la Contra-partida
por cuatro balboas que figuran de
más por error, como comisión por
venta de Especies Venales en varios
Distritos, en el mes de Abril de 1907.

14. Se envían en copia las Resolu-
ciones de la Secretaría de Hacienda.

15. Se hará la entrada correspon-
diente en los Libros de esta Oficina
para subsanar la deficiencia de 101,50
balboas, que se dejaron de abonar en
la cuenta de Caja.

16. Como la Contabilidad Oficial
carece de la cuenta de Pérdida y Ga-
nancias, los 2,75 balboas a que se re-

fiere este reparo, al no sufiar el
Administrador de Hacienda de la
Provincia de Veraguas [la pérdida]
le tocará restituir dicha suma al Ca-
jero de esta Oficina, aunque esto no
parece ser de equidad ni de justicia y
en la cuenta del mes de Noviembre
de 1908 aparecerá el reintegro.

17. Ha sido ya subsanado el re-
paro con la firmas de los señores Ehr-
man & C°, puesta en las libranzas 12,
13 y 14 de Chiriquí.

De usted atento servidor,

(fdo) CARLOS ICAZA.

Tribunal de Cuentas

Cuarta Plaza

AUTO NUMERO 11 DE 1909.

(DE 9 DE ENERO)

por el cual se glosa la cuenta de la
Administración Provincial de Hacia-
da de Colón correspondiente al mes
de Abril de 1908, de la que es respon-
sable el ex-Administrador señor José
J. Echeona.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.

Cuarta Plaza.

Traída al examen la cuenta del ex-
Administrador de Hacienda de Colón
Sr. José J. Echeona referente al mes
de Abril de 1908, se notan las siguien-
tes irregularidades:

No se ha enviado el Acta de Visita
del mes.

Es Estado de Caja trae un saldo en
Caja de B. 10.136,47 que no corres-
ponde con el saldo del mes anterior
ni con el saldo del Balance del Libro
Mayor.

El citado Estado de Caja manifiesta
haberse recaudado durante el mes
B. 64,92,00 (Sic). La existencia en
Caja para el mes de Mayo siguiente
en el Estado de Caja es de B. 16.887,10
y el Balance del Libro Mayor arroja
un saldo mayor de B. 17.018,35.

Las Liquidaciones y Relaciones, que
constituyen los Ingresos, carecen de
los Comprobantes indispensables, cu-
yos legajos marcan del número 1 al
15 y del número 17 al 35, los que se
servirá enviar a este Tribunal.

El Cuadro de Especies Venales trae
las mismas irregularidades que los
cuadros de los meses anteriores. Es
decir, que se ha hecho el descuento
de 71% al pie del Cuadro, debiendo
cargarse esa diferencia que es de B.
B. 99,02 al capítulo 46 artículo 115
del Presupuesto de Gastos para 1907 a
1908.

La cuenta de la «The Colón Elec-
tric & Ice Supply Co.» del presente mes
por B. 251,50 está en igual caso a las
cuentas anteriores por carecer del
Comprobante respectivo que autorizó
el aumento de 144 lucas—en exceso
del Contrato—sírvese enviarlo. Igual-
mente se servirá enviar el Contrato
que ha debido mediar para la instala-
ción en el Palacio de Gobierno de la
Luz Eléctrica por B. 1.030,00. Cuenta
que fué pagada en el mes de Diciem-
bre de 1908.

Las Cuentas de los señores Blanco
& Turner de 30 de Marzo de 1908 que
se pagaron en el mes de Abril siguien-
te por B. 100,00, B. 60,00 y B. 60,00,
según comprobantes de la cuenta
marcados 96, 97 y 98,—por viajes he-
chos entre el Puerto de Colón y el Dis-
trito de Santa Isabel (Palenque) de

acuerdo con el Contrato número 12
de 16 de Noviembre de 1906, no men-
cionan la nave 6 veces que hicieron la
comunicación y por lo menos deben
traer como comprobantes el 7° B.
ó certificado en cada viaje—del Agente
Fiscal que con el carácter de per-
manente se le nombre para cada viaje
del buque de acuerdo con las disposi-
ciones del artículo X. Además el mis-
mo artículo señala la suma de B.
60,00 por cada viaje redondo que se
efectuaria, previa la presentación de
las Cuentas y Comprobantes requeri-
dos en tales casos, pero como se ve
una de las Cuentas,—la del 30 de Mar-
zo es por B. 100,00,—lo que debe ser
un error puesto que en el Contrato
no se menciona otra suma que la de
B. 60,00 por cada viaje redondo. Sír-
vase informar si este Contrato ha
sido prorrogado como lo dispone el
artículo XIII pues según lo que dispo-
ne el artículo XIV del Contrato sólo
es válido por los meses de Noviembre
y Diciembre de 1907; y si se prorrogó,
por qué las Cuentas se refieren al Con-
trato primitivo de Noviembre de
1907?

Sírvese suministrar a este Tribunal
los antecedentes respecto al pago
que se viene haciendo mensualmente
a la Panamá R. R. Co. de \$25,40 oro a-
mericano, por arrendamiento del lote
número 181 que dice la cuenta pene-
tró al Municipio de Colón.

La cuenta de la Agencia Postal de
Colón, marcada Comprobante número
91 que dice «Por gastos menores y por
material etc. etc. hechos en la Agen-
cia Postal en curso del mes B. 79,65»
no trae ningún Comprobante que ex-
prese el pormenor exacto del gasto
como lo dispone el ordinal 2° del ar-
tículo 86 del Decreto número 77 de
1888.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Glosar esta Cuenta y señalar el té-
mino de quince días más el de la dis-
tancia al ex-Administrador de Ha-
cienda de Colón Sr. José J. Echeona,
para que conteste los reparos anota-
dos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tribunal de Cuentas.—Panamá, 18 de
Enero de 1909.

Remítase al señor Gobernador de la
Provincia de Colón, el Auto de re-
paro que precede, fechado el 15 del
presente mes, bajo el número 9 y dic-
tado por el señor Contador de la Cuar-
ta Plaza, en la cuenta del mes de
Marzo de 1908, de la Administración
de Hacienda de esa Provincia, para
su notificación al responsable el ex-
Administrador señor José J. Echeona,
y con arreglo a lo dispuesto en el ar-
tículo 43 de la Ley 64 de 1904, se de-
clara por esta Presidencia que la mul-
ta en que incurrirá será de diez cén-
tismos de balboa (B. 0,10) por cada
día de retardo después del término de
(15) días señalados en el citado Auto.

Verificada que sea dicha notifica-
ción será devuelto este Auto a este
Tribunal.

El Presidente,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tipografía Moderna—Panamá.